

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios y uno de medidas con 24 folios, para lo que estime conveniente ordenar. Floridablanca, Septiembre 28 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y que milita a folios 85 y 86 del cuaderno principal, **téngase** en cuenta la certificación actualizada de deuda aportada por la togada, una vez sea procedente la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 141 folios y uno de medidas con 41 folios, para lo que estime conveniente ordenar. Floridablanca, Septiembre 28 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y que milita a folios 140 y 141 del cuaderno principal, **téngase** en cuenta la certificación actualizada de deuda aportada por la togada, una vez sea procedente la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al despacho del señor Juez, un cuaderno principal con 179 folios, informando que se allegó trámite de negociación de deudas la cual fue aceptada el día 18 de septiembre de 2020 por la Notaria Primera de Bucaramanga. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 02 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera se encuentra acreditada la existencia del trámite de negociación de deudas, la cual fue aceptada el día 18 de septiembre de 2020 por la Notaria Primera de Bucaramanga, viene el Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de proceder conforme lo establecido en los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., que a la letra señala:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.” (Subrayado por el Despacho).

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado por el Despacho).

Pues bien, como quiera que el día 18 de septiembre de 2020 fue aceptada por la Notaria Primera de Bucaramanga el trámite de negociación de deudas de la señora **CRUZ MARIA BENJUMEA MARQUEZ**, demandada en el proceso de marras, no puede este Juzgador, en cumplimiento de los artículos 544 y 545 numeral 1° del C.G.P., admitir o dar continuidad a los procesos que se sigan en contra de la señora BENJUMEA MARQUEZ, por tanto no queda salida distinta que SUSPENDER el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, desde el día 18 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, desde el día 18 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 180 folios, informando que la parte demandante aportó liquidación adicional del crédito, así mismo solicitó la elaboración del aviso del remate. Sírvese proveer.

Floridablanca, octubre 02 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 176 a 179 del cuaderno principal, el juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

2.- Ahora, en atención a la solicitud elevada por la parte actora visible a folio 180 del expediente y relativa a que se proceda por cuenta de este despacho a la elaboración del aviso del remate, esta juzgadora le pone de presente que el mismo debe ser elaborado por el interesado, en los términos previstos en el artículo 450 del C.G.P.

Así mismo, se le informa que la diligencia de remate se hará de manera presencial, esto es, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, ubicado en la Carrera 10 No. 4-48 Primer piso del Municipio de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios y uno de medidas con 56 folios; informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada NANCY JANETH ACUÑA CRUZ. Sírvasse proveer. Floridablanca, 28 de Septiembre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Vistos los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obran a folios 12 a 14 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 19 y 20) se ordena **EMPLAZAR** a la demandada **NANCY JANETH ACUÑA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.249, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento del aquí demandado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

2.- De conformidad con lo anterior, el Despacho ordena dejar sin efecto alguno el auto de fecha 16 de Julio de 2018 y que milita a folio 16 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios y uno de medidas con 09 folios, informando que la señora MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ -Liquidadora Procesos Coordinados de Liquidación por Adjudicación-, informa sobre los procesos adelantados por la Superintendencia de Sociedades en contra de los demandados LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ e HILDA PEREZ RODRIGUEZ. Así mismo se verificó en el RUES el certificado de matrícula mercantil del accionado LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ, en el cual se registra los procesos de reorganización en contra de los citados demandados. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 05 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto lo manifestado por la señora MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ -Liquidadora Procesos Coordinados de Liquidación por Adjudicación-, y teniendo en cuenta el certificado de matrícula mercantil del demandado **LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ**, expedido por el RUES visible a folios 43 a 46 del cuaderno principal, se tiene que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 640-001077 de fecha 06 de octubre de 2016, admitió el proceso de reorganización del señor FIGUEROA MENDEZ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006. Así mismo se tiene que, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 640-06-005234 de fecha 11 de julio de 2017, ordenó la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante **HILDA PEREZ RODRIGUEZ**, con la persona natural comerciante LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ.

En virtud de lo anterior, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...).” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, se tiene que no era dable admitirse ni continuarse con la demanda de ejecución en contra de los demandados **LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ** e **HILDA PEREZ RODRIGUEZ**, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, esto es, a partir del 06 de octubre de 2016 y 11 de julio de 2017 respectivamente, lo anterior de conformidad con los autos proferidos por la

Superintendencia de Sociedades, visible a folios 44 a 46 del expediente. Por lo que las actuaciones realizadas a partir del día 04 de octubre de 2017, se encuentran viciadas de nulidad y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD de todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de las providencias adiasadas del 04 de octubre de 2017 inclusive, tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Pagaré No. AP-2015-14), previa consignación del arancel judicial.

CURTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 199 folios, para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, no obstante con dicha petición no fue incorporada en debida forma la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo el depósito reportado por los accionados supera el valor de la última liquidación en firme. Así mismo se comunica que la parte demandante solicita se comisione a la Notaría Primera de Floridablanca para que se lleve a cabo la diligencia de remate. Sírvese proveer. Floridablanca, octubre 02 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares presentada por los demandados JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO y ELIZABETH CARREÑO VALDIVIESO, visible a folios 191 a 193 y 197 a 199 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, por cuanto la misma no se aviene a los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., concretamente porque no se allegó con la solicitud la liquidación adicional del crédito.

2.- Ahora, teniendo en cuenta que el depósito judicial reportado por los demandados cubre el valor total de la obligación de la liquidación del crédito (fl.168 vto), y por considerarlo necesario, se ordena **REQUERIR** a las partes demandante y demandada a efectos que se sirvan proceder con la actualización de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

3.- **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes elevadas por la parte demandante, visible a folios 188 a 190 y 194 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 69 folios y un cuaderno de medidas con 05 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante aportó liquidación del crédito, no obstante se observa que la misma presenta inconsistencias, como quiera que no liquidó los intereses remuneratorios o de plazo señalado en el literal b) del auto de fecha 20 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de Septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aportar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P., tomando atenta nota de liquidar los intereses remuneratorios o de plazo señalados en el literal b) del auto de fecha 20 de noviembre de 2017 (fl. 07).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, así mismo se comunica que una vez revisado la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró un (01) título por la suma de **\$488.047,00**, descontado a la demandada LIDA ROCIO SALINAS PINEDA, el cual ya fue pagado a la parte demandante (fl. 62). Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 02 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 63 y 64 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés moratoria anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandada, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	\$ 488.047,00
2. Intereses de mora según liquidación hasta el 31 de Mayo de 2020 [Adjunta]	\$ 272.777,63
3. Gastos del proceso (Liquidación de costas)	\$ 50.900,00
TOTAL OBLIGACIÓN A 31-MAYO-2020	\$ 811.724,63-
4. Menos depósito judicial pagado a la parte demandante	\$ 488.047,00
GRAN TOTAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$ 323.677,63

2.- Ahora, y visto lo solicitado en escrito obrante a folios 66 y 67 del cuaderno principal, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado **ACEPTARÁ** la sustitución de poder que hace el Est. LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA a favor de la Est. **MARIA CAMILA BOADA MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.812.893 y C.U. No. 2161192 de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – USTA BUCARAMANGA-, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

¹ $im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Est. LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA a favor de la Est. **MARIA CAMILA BOADA MONSALVE**, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 221 folios y un cuaderno de excepciones previas con 03 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante desiste de la demanda en contra de las personas indeterminadas, así mismo se comunica que la curadora ad litem designada no acepta el cargo. Sírvasse proveer. Floridablanca, 01 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual obra a folio 218 del cuaderno principal, relacionado con el desistimiento de la demanda en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y como quiera que la misma se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 314 y ss. del C.G.P., y lo establecido en el artículo 952 del C.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto del demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso de manera exclusiva en contra de los demandados **YESID DAVID HERNÁNDEZ DURAN, JACQUELINE REVILLA DURAN y SOCORRO DURAN DIAZ**.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la comunicación allegada por la abogada **SULMA YINED MARTINEZ GARCIA - curador ad litem designada-**, visible a folios 217 y 220 del expediente.

TERCERO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 03 folios; informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JOHN ANDERSON OSORIO GONZÁLEZ, lo anterior dando aplicación del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, 28 de Septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Vistos los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obran a folios 22 a 27 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 39) se ordena **EMPLAZAR** al demandado **JOHN ANDERSON OSORIO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.827, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento del aquí demandado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

2.- De conformidad con lo anterior, el Despacho ordena dejar sin efecto alguno el auto de fecha 29 de Abril de 2019 y que milita a folio 29 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que la parte actora solicita el relevo del Curador Ad Litem, no obstante se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no ha enviado el oficio 1173 de fecha 09 de Julio de 2020, a la dirección física de la abogada Claudia Viviana Villamizar, esto es, a la Carrera 13 No. 35 - 15 Edificio Las Villas - Bucaramanga. Sírvase proveer. Floridablanca, 28 de Septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a enviar el oficio No. 1173 de fecha 09 de Julio de 2020 (fl. 47), a la dirección física de la abogada **CLAUDIA VIVIANA VILLAMIZAR** -*curadora ad litem designada*-, esto es, a la Carrera 13 No. 35 - 15 Edificio Las Villas - Bucaramanga, actuación que deberá acreditar al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios, uno de demanda acumulada con 08 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora y los demandados Diana Milena Delgado Florez y Hector Ivan Rodríguez Bueno solicitan la terminación del proceso y la entrega de títulos judiciales a la parte demandante. Así mismo se comunica que una vez consultada la base de datos de depósitos judiciales se evidencian siete (07) títulos judiciales por un valor de \$2'263.442,00, descontados a la demandada Diana Milena Delgado Florez y trece (13) títulos judiciales por un valor de \$587.469,00, descontados al demandado Hector Ivan Rodríguez Bueno. Sírvasse proveer.
Floridablanca, octubre 02 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago y la entrega de títulos judiciales, se **requiere** a la apoderada de la parte actora y a los demandados Diana Milena Delgado Florez y Hector Ivan Rodríguez Bueno, para que aclaren al Despacho la suma de dinero a descontar a cada uno de los citados accionados, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el escrito de terminación allegado señala que debe entregarse la suma de \$2'400.000,00 a la parte demandante, la misma no señala el monto de dinero que cada uno va a asumir para el pago de la obligación.

De igual forma se pone de presente que, a la demandada Diana Milena Delgado Florez le han descontado siete títulos judiciales por un valor de \$2'263.442,00, y al accionado Hector Ivan Rodríguez Bueno le han descontado trece títulos judiciales por un valor de \$587.469,00.

2.- **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios, uno de demanda acumulada con 08 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare el numeral segundo del auto de fecha 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 02 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la parte demandante obrante a folio 08 del cuaderno de demanda acumulada, el Despacho la **niega**, como quiera que la orden dada en el numeral segundo del auto de fecha 01 de Julio de 2020 es clara, pues la misma tiene como fundamento lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 463 del C.G.P., tal y como lo señala la togada en su escrito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 03 folios; informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado DANIEL HUMBERTO VILLAMIZAR, lo anterior dando aplicación del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, 28 de Septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vistos los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obran a folios 30 a 32 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 33) se ordena **EMPLAZAR** al demandado **DANIEL HUMBERTO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.002.788, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento del aquí demandado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **102 del 7 de octubre de 2020.**

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela con 76 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 06 de octubre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	CECILIA SUAREZ DÍAZ C.C. 63.433.078
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	682764003001-2020-00343-00

Floridablanca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CECILIA SUAREZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.433.078, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia.

SEGUNDO: De manera oficiosa se ordena la vinculación de las siguientes entidades: **INSPECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la acción a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: REQUERIR al abogado **REINALDO RIAÑO PEDRAZA**, para que en el improrrogable término de un (01) día, aporte memorial poder otorgado por la accionante **CECILIA SUAREZ DÍAZ**, como quiera que revisado el escrito de tutela no se observa poder alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO: 2020-00343-00
ACCIÓN DE TUTELA

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 102 del día 07 de octubre de 2020.